



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES**

**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0827-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 15 de julio del 2024

### **VISTO:**

El Expediente n.º 262-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556** respecto de un área de **9 121,44 m<sup>2</sup> (0.9121 ha)** ubicada en el distrito de Chicama, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Proyecto Especial Chavimochic en la partida registral n.º 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral n.º V – Sede Trujillo, con CUS n.º 194707 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y de la Ley n.º 30556.

3. Que, mediante Oficio n.º D00000863-2024-ANIN/DGP presentado el 6 de mayo de 2024 [S.I. n.º

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

12023-2024 (fojas 2 al 4)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores, solicita la transferencia de un área de **9 121,00 m<sup>2</sup> (0.9121 ha)**, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de protección contra inundaciones, en ambas márgenes del río Chicama, tramo de la desembocadura al Océano Pacífico hasta el puente Punta Moreno, distrito de Ascope, Chicama, Magdalena de Cao, Casa Grande, Santiago de Cao y San Benito de la provincia de Ascope del departamento de La Libertad y la provincia de Contumaza del departamento de Cajamarca”* (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (en adelante, “PSFL”) (fojas 5 al 16); **b)** copia informativa de la partida n.º 11024291 (fojas 17 y 18); **c)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2024-2139821 (fojas 19 al 23); **d)** memoria descriptiva de “el área inicial” (fojas 24 y 25); **e)** plano perimétrico, plano de localización y plano ubicación de “el área inicial” (fojas 26 y 27); y, **f)** planos diagnósticos de “el área inicial” (fojas 28 y 29).

**4.** Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley n.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

**5.** Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley n.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

**6.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n.º 1192”).

**7.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**8.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten

al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley n.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial n.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el PSFL, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00228-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 13 de mayo de 2024 (fojas 32 al 45), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** De la información del Geocatastro de la SBN y del Plano Diagnóstico PDIAG-TI-02, presentando por la “ANIN” como parte el “PSFL”, se tiene que forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Proyecto Especial Chavimochic en la registral n.° 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Trujillo; **ii)** no cuenta con zonificación; **iii)** no existe ocupación, edificación ni posesionario; **iv)** revisado el Geocatastro, no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con área formalizada, predio rural, comunidad campesina, zona o monumento arqueológico, concesión minera, línea de transmisión

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

eléctrica, área natural protegida, zona de amortiguamiento, zona de riesgo no mitigable, red vial, ni ecosistema frágil; **v)** según el IERP del SNCP/IGN, recae parcialmente sobre el cauce del río Chicama; situación que ha sido identificada en el “PSFL”; **vi)** del visor del ANA, se visualiza que recae sobre la faja marginal del Río Chicama, aprobado con Resolución Directoral n.º 0195-2021-ANA-AAA.HCH de fecha 31 de marzo de 2021; situación que ha sido identificada en el “PSFL”; **vii)** en el “PSFL” se indica que, según el visor Sigrid del Cenepred, se superpone con zonas susceptibles a inundación, por ser margen de río; **viii)** en el literal d) del “PSFL”, así como en los documentos técnicos adjuntos, se señala que “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Casa Grande; sin embargo, de la revisión de los visores IGN y el GEO-PERÚ, se advierte que se encuentra en el distrito de Chicama; **ix)** de la revisión del Extranet de Sunarp, se encontró que en la partida registral n.º 11024291 existen 3 títulos pendientes de atención: 00495237-2024; 01135876-2024 y 01159297-2024, respecto de los cuales, no se pudo verificar si afectan a “el predio”; **x)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustenta el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; no obstante, de la digitalización del plano perimétrico se advirtió un área de 9 121,44 m<sup>2</sup>; siendo el área solicitada y precisada en el “PSFL” y los documentos técnicos de 9 121,00 m<sup>2</sup> (diferencia de 0,44 m<sup>2</sup>); **xi)** respecto del área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

**16.** Que, de la evaluación legal realizada, en el Extranet de Sunarp, se encontró que en la partida registral n.º 11024291 se encuentran numerosas cargas inscritas; no obstante, la “ANIN” únicamente descarta afectación sobre la carga inscrita en el asiento D00076; y, asimismo, de una nueva revisión al Extranet de Sunarp, se encontró que en la referida partida se encuentran inscritos 3 títulos adicionales pendientes de calificación: 01204031-2024, 01410842-2024 y 01410848-2024; sobre los cuales, la “ANIN” no se pronunció, a fin de descartar si estos afectan o no a “el predio”.

**17.** Que, mediante Oficio n.º 00781-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 46 al 48)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones descritas en los ítems viii), ix) y x) en el décimo quinto considerando, además de las observaciones legales del considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM<sup>5</sup>.

**18.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el **14 de mayo de 2024** a través de la casilla electrónica<sup>6</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 49); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo n.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 21 de mayo de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio n.º D00001151-2024-ANIN/DGP y anexos, el 21 de mayo de 2024 [S.I. n.º 13816-2024] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**19.** Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar n.º 00308-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 28 de mayo de 2024 (fojas 80 al 84), se concluyó: **i)** respecto a la ubicación de “el predio”; la “ANIN” ha precisado en el numeral IV.1.1.d) del nuevo “PSFL” y la nueva documentación técnica que “el predio” se ubica en el distrito de Chicama, en la provincia de Ascope y departamento de La Libertad; **ii)** respecto a la existencia de títulos pendientes de calificación; la “ANIN” ha precisado en el punto IV.1.2.a.2) del nuevo PSFL que los títulos: 00495237-2024; 01135876-2024; 01159297-2024; 01204031-2024; 01410842-2024; y, 01410848-2024 (pendientes de calificación) no afectan “el predio”; **iii)** respecto a la discrepancia entre el área solicitada y el área resultante de la digitalización del plano perimétrico; la “ANIN” ha presentado nuevo “PSFL” y nueva documentación técnica corrigiendo el área solicitada al área de 9 121,44 m<sup>2</sup> (“el predio”); **y, iv)** respecto a las cargas inscritas en la

<sup>5</sup> “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

<sup>6</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

partida matriz; la "ANIN" ha precisado en el punto IV.1.2.a.2) del nuevo "PSFL" que las cargas inscritas en los asientos D00001, D00002, D00003, D00004, D00005, D00006 y D00007 (anotaciones preventivas); D00008, D00009 y D00010 (anotaciones preventivas bajo el D.S. n.º 130-2001-EF y solicitud de independización a nombre de SEDALIB S.A.); D00011, D00017, D00052, D00076 y D00078 (anotaciones de demanda); D00012, D00015, D00016, D00023, D00026, D00030, D00032, D00037, D00052, D00054, D00072, D00078 y D00081 (anotaciones de demanda de prescripción adquisitiva de dominio); D00018 y D00020 (anotaciones preventivas de independización); D00023 (anotación de demanda de prescripción adquisitiva de dominio parcial); D00027 y D00045 (anotaciones preventivas de derecho de vía); D00028 (anotación preventiva bajo la Ley n.º 30230); D00019 y D00031 (anotaciones de apelación); D00053, D00062, D00073 y D00079 (anotaciones preventivas de procedimiento especial de saneamiento físico legal); y, D00021, D00022, D00024, D00025, D00033, D00034, D00035, D00036, D00038, D00039, D00040, D00041, D00042, D00043, D00044, D00046, D00047, D00048, D00049, D00050, D00051, D00055, D00056, D00057, D00058, D00059, D00060, D00061, D00063, D00064, D00065, D00066, D00067, D00068, D00069, D00070, D00071, D00075, D00080, D00083, D00084 (Titulo n.º 2024-00213450), D000088 (Titulo n.º 2024-00419153), D000089, D000090, D000091, D000092 y D00096 (anotaciones preventivas bajo el Decreto Legislativo n.º 1192); D00073 y D00079 (anotaciones preventivas de procedimiento especial de saneamiento físico legal); D00074, D00077 y D00082 (afectaciones de uso parcial); y, D000085 (Titulo n.º 2024-00155969), D000086 (2024-00155972), D000087 y D000088 (Titulo n.º 2024-00155970), D00094 y D00095 (anotaciones preventivas de inicio de trato directo) de la partida registral n.º 11024291 no afectan a "el predio" debido a que recaen sobre áreas ubicadas en otra jurisdicción asimismo, respecto a los títulos pendientes de calificación nros.01204031-2024; 01410842-2024; y, 01410848-2024, la "ANIN" ha precisado en el punto IV.1.2.a.2) del nuevo PSFL que no afectan "el predio". y En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante "el Oficio" y se concluye que la "ANIN" cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del "Reglamento de la Ley n.º 30556".

**20.** Que, adicionalmente, siendo que "el predio" **recae totalmente sobre la** faja marginal del Rio Chicama, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la "ANIN" deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre "el predio".

**21.** Que, de la revisión del contenido de "el Plan", y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del "TUO de la Ley n.º 30556", se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar "el Plan"; asimismo, se ha verificado que "el proyecto" se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región La Libertad conforme lo precisado en el numeral 4.3.8.3 de "el Plan" e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de "El Plan", Anexo n.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 17.4 del citado anexo, el proyecto denominado "*Mejoramiento y ampliación del servicio de protección contra inundaciones, en ambas márgenes del río Chicama, tramo de la desembocadura al océano pacífico hasta el puente Punta Moreno, distrito de Ascope, Chicama, Magdalena de Cao, Casa Grande, Santiago de Cao y San Benito de la provincia de Ascope del departamento de La Libertad y la provincia de Contumazá del departamento de Cajamarca*", señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, ahora la "ANIN". En consecuencia, queda acreditada la competencia de la "ANIN" y que "el proyecto" forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del "TUO de la Ley n.º 30556".

**22.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la "ANIN", del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, de los Informes Preliminares n° 00228-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y 00308-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que "el predio" es de propiedad del Proyecto Especial Chavimochic, por lo que, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el

numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, por tanto, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

**23.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de protección contra inundaciones, en ambos márgenes del río Chicama, tramo de la desembocadura al Océano Pacífico hasta el puente Punta Moreno, distrito de Ascope, Chicama, Magdalena de Cao, Casa Grande, Santiago de Cao y San Benito de la provincia de Ascope del departamento de La Libertad y la provincia de Contumazá del departamento de Cajamarca”*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP/SN.

**24.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

**25.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**26.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

**27.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123°<sup>7</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.° 30556”, el “Reglamento de la Ley n.° 30556”, la Ley n.° 31841, el “TUO la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo n.° 1192”, el “TUO de Ley n.° 27444”, la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal n.° 850-2024/SBN-DGPE-SDDI del 11 de julio de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **9 121,44 m<sup>2</sup> (0.9121 ha)** ubicada en el distrito de Chicama, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Proyecto Especial Chavimochic en la partida registral n.° 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral n.° V – Sede Trujillo, con CUS-n.° 194707, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY n.° 30556**, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de protección contra*

<sup>7</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

*inundaciones, en ambas márgenes del río Chicama, tramo de la desembocadura al Océano Pacífico hasta el puente Punta Moreno, distrito de Ascope, Chicama, Magdalena de Cao, Casa Grande, Santiago de Cao y San Benito de la provincia de Ascope del departamento de La Libertad y la provincia de Contumazá del departamento de Cajamarca”.*

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n.º V - Sede Trujillo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

### MEMORIA DESCRIPTIVA

**PREDIO** : **2501802-CHI/PQ8-PE/TI-02**

**UBICACIÓN** :

VALLE : CHICAMA  
SECTOR : PUENTE VICTORIA  
DISTRITO : CHICAMA  
PROVINCIA : ASCOPE  
DEPARTAMENTO : LA LIBERTAD

**COLINDANTES**

**NORTE** : Con Cauce de Río Chicama, en líneas quebradas dos (02) Tramos, entre los vértices N°1 (705,859.1657 E – 9,141,730.3985 N) al N°3 (705,960.2717 E – 9,141,741.8356 N), con una longitud total de 101.77 m. (\*)

**SUR** : Con área de propiedad del Estado Peruano y propiedad de terceros, en líneas quebradas de cinco (05) Tramos, entre los vértices N°4 (705,965.6582 E – 9,141,711.9985 N) al N°9 (705,773.5660 E – 9,141,642.5745 N), con una longitud total de 245.18 m. (\*)

**ESTE** : Con área de propiedad del Estado Peruano, en línea recta de un (01) Tramo, entre los vértices N°3 (705,960.2717 E – 9,141,741.8356 N) al N°4 (705,965.6582 E – 9,141,711.9985 N), con una longitud total de 30.32 m. (\*)

**OESTE** : Con Cauce de Río Chicama, en líneas quebradas de dos (02) Tramos, entre los vértices N°9 (705,773.5660 E – 9,141,642.5745 N) al N°1 (705,859.1657 E – 9,141,730.3985 N), con una longitud total de 124.63 m. (\*)

**SUPERFICIE** : **AREA TOTAL : 0.9121 ha. (9,121.44 m2)**

**PERIMETRO** : El perímetro del polígono es de **501.90 m**. Los puntos de quiebre del perímetro, en un número de diez (10), están indicados en coordenadas UTM, los cuales se describen en el cuadro adjunto.

**ACCESO** : A través de la carretera Panamericana Norte, luego por camino de acceso común.

**DATUM** : **UTM - WGS84.**

**ZONA** : **17 SUR**

**NOTA** : El Área se ubica a una distancia de **1887.91 m**. Tomando como referencia el predio con **UC. 07983**, indicado con el vértice "a" (707,594.8320 E – 9,142,686.5060 N), hacia el vértice N°3 (705,960.2717 E – 9,141,741.8356 N) del polígono materia de Ubicación. (Como se aprecia en el Plano, Ubicación y Localización).



ING. HIPOLITO TANDAYPAN RODRIGUEZ  
REG. CIP N°181639  
VERIFICADOR CATASTRAL – SNCP  
N°017637VCP2RV

**FUENTE (CATASTRO):** Base grafica rural de la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del (G.R.A.A.T) del Gobierno Regional la Libertad.  
 (\*) : Remitirse al cuadro de coordenadas UTM, para apreciar las distancias entre vértices (el cuadro se muestra tanto en hoja aparte como en el mismo Plano Perimétrico).

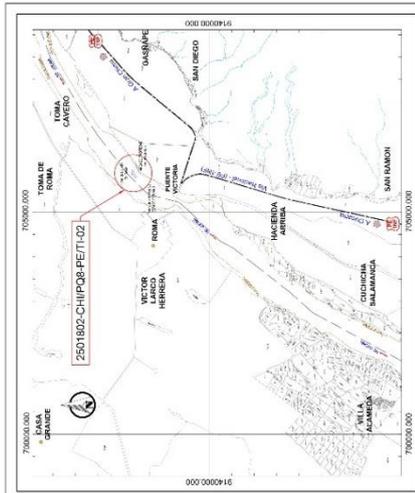
**CUADROS DE COORDENANDAS-UTM:**

<b>2501802-CHI/PQ8-PE/TI-02</b>					
<b>CUADRO DE COORDENADAS UTM (WGS84) - 17S</b>					
<b>VÉRTICE</b>	<b>LADO</b>	<b>ÁNGULO</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>DISTANCIA (m)</b>
1	1 - 2	152°36'33"	705,859.1657	9,141,730.3985	62.75
2	2 - 3	177°59'40"	705,921.4165	9,141,738.2877	39.02
3	3 - 4	95°0'58"	705,960.2717	9,141,741.8356	30.32
4	4 - 5	82°17'49"	705,965.6582	9,141,711.9985	37.77
5	5 - 6	275°43'20"	705,927.9209	9,141,710.3308	10.97
6	6 - 7	101°55'9"	705,929.4960	9,141,699.4704	74.17
7	7 - 8	205°30'11"	705,859.8762	9,141,673.8942	82.41
8	8 - 9	90°26'17"	705,802.2948	9,141,614.9404	39.86
9	9 - 10	99°4'29"	705,773.5660	9,141,642.5745	67.31
10	10 - 1	159°25'34"	705,811.9953	9,141,697.8412	57.32
<b>Área (Ha)</b>					<b>0.9121</b>
<b>Perímetro (m.)</b>					<b>501.90</b>

Trujillo, Abril 2024.



ING. HIPOLITO TANDAYPAN RODRIGUEZ  
 REG. CIP N°181639  
 VERIFICADOR CATASTRAL – SNCP  
 N°017637VCP2RV



PLANO DE LOCALIZACIÓN  
ESCALA: 1:50,000

2501802-CHI/PQ8-PE/TI-02

CUADRO DE COORDENADAS UTM (WGS84) - ITS					
VÉRTICE	LADO	ÁNGULO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)
1	1-2	152°36'33"	705.659.1657	9.141.730.3985	62.75
2	2-3	177°59'40"	705.921.4165	9.141.738.2877	39.02
3	3-4	95°0'58"	705.960.2717	9.141.741.8356	30.32
4	4-5	82°17'49"	705.985.6582	9.141.711.9895	37.77
5	5-6	275°43'20"	705.927.9209	9.141.710.3308	10.97
6	6-7	101°55'9"	705.929.4960	9.141.699.4704	74.17
7	7-8	205°30'11"	705.659.8762	9.141.673.8942	82.41
8	8-9	90°26'17"	705.602.2948	9.141.614.9404	39.86
9	9-10	99°42'9"	705.773.5660	9.141.642.5745	67.31
10	10-1	159°25'34"	705.811.9953	9.141.697.8412	57.32
Área ( Ha )					0.9121
Perímetro ( m. )					501.90

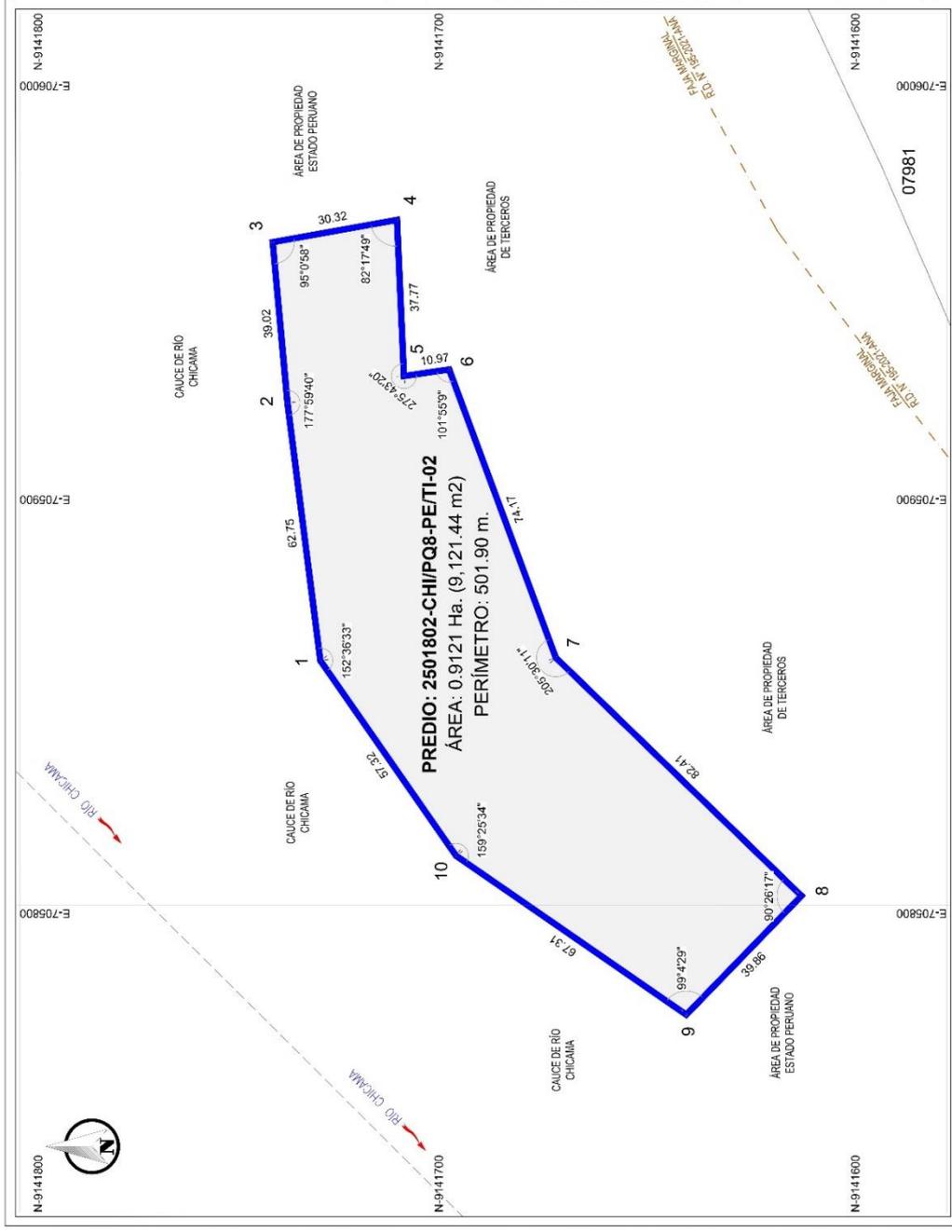
PERIMÉTRICO  
AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

PLANO:  
SOLICITANTE:  
TIPO DE TRAMITE:  
PARRIDA ELECTRONICA:  
RURAL  
SECTOR:  
DISTRITO:  
PROVINCIA:  
DEPARTAMENTO:

TRANSFERENCIA INTERESTATAL  
ASCOPE  
LA LIBERTAD

ING. HIPOLITO TANDAPAN RODRIGUEZ  
REG. CP N° 18189  
VERIFICACION  
N° 171232929V

ÁREA: 0.9121 Ha  
PROYECCION: UTM  
DATUM: WGS 84  
ELAB.: Ing. P. MARIN  
PERÍMETRO: 501.90 m.  
ESCALA: 1:500  
ZONA: 17 SUR  
REV.: Ing. H. TANDAPAN  
FECHA: ABRIL 2024  
PLANO: 01/03  
ING. G. VASQUEZ



PLANO PERIMÉTRICO  
ESCALA: 1:500

LEYENDA

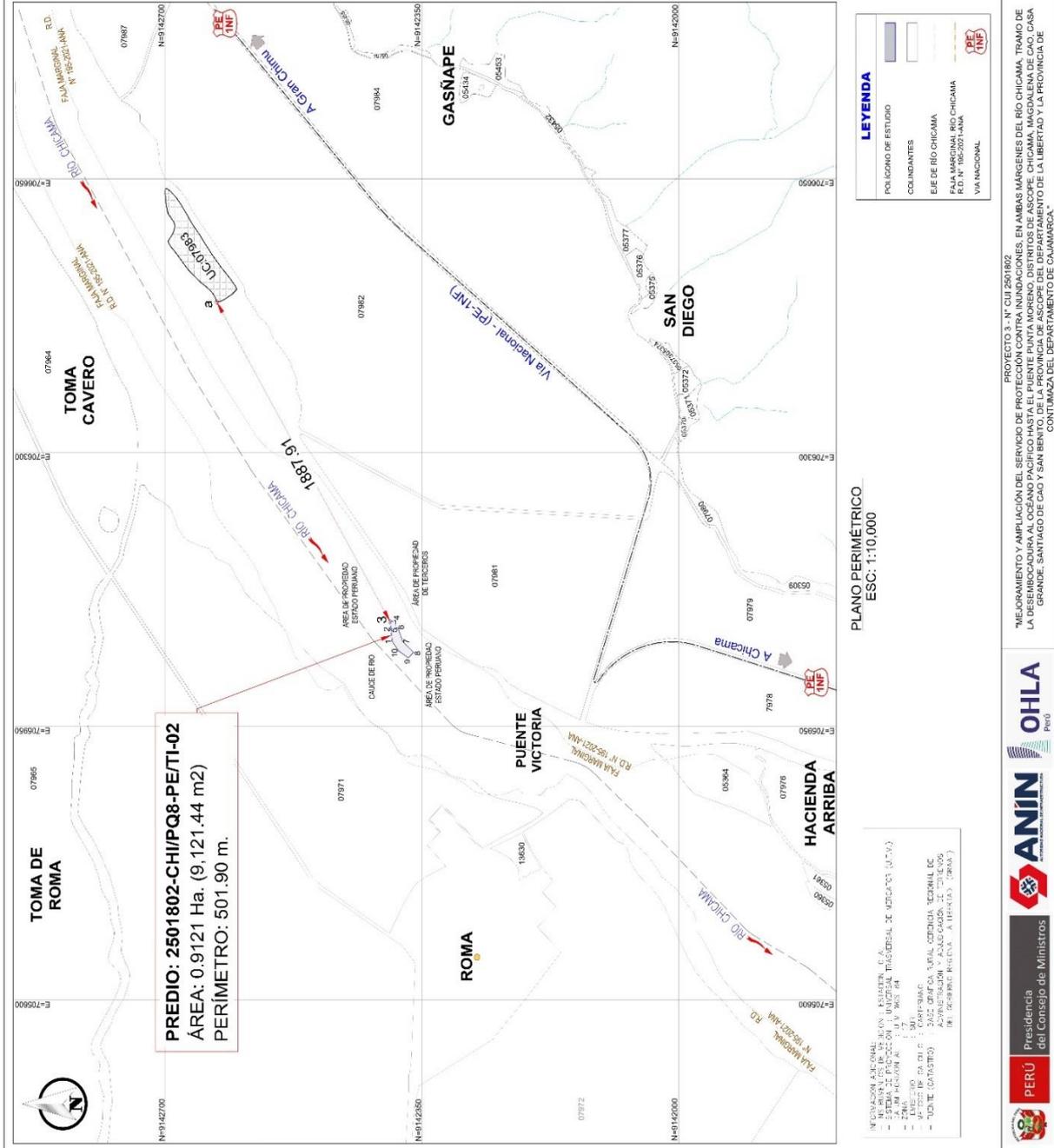
- POLIGONO DE ESTUDIO
- CONTORNANTES
- EJE DE RIO CHICAMA
- FAJA MARCADA RIO CHICAMA
- FOUN. TANDAPAN
- VIA NACIONAL

PROYECTO 3 - N° CUI 2501802  
"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES, EN AMBAS MARGENES DEL RIO CHICAMA, TRAMO DE LA DISEMBOCADURA AL OCEANO PACIFICO HASTA EL PUENTE PUNTA MORENO, DISTRITOS DE ASCOPE, CHICAMA, MADALEMA DE CAO, CASA GRANDE, SANTIAGO DE CAO Y SAN BENITO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD Y LA PROVINCIA DE CONTUMAZA DEL DEPARTAMENTO DE CAMARACA."

PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros

ANIN

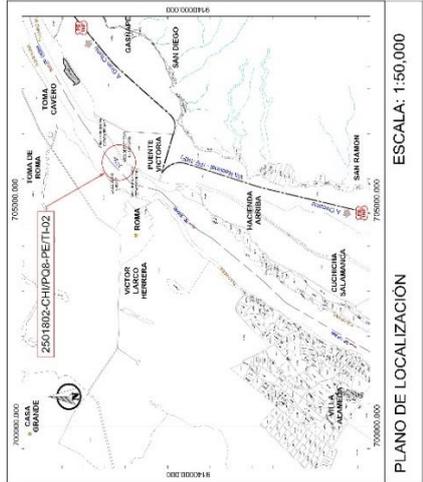
OHILA



**PREDIO: 2501802-CHI/PQ8-PE/IT-02**  
**ÁREA: 0.9121 Ha. (9,121.44 m<sup>2</sup>)**  
**PERÍMETRO: 501.90 m.**

MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN AMBAS MARGENES DEL RIO CHICAMA, TRAMO DE LA DESEMBOCADURA AL OCEANO PACIFICO HASTA EL PUENTE PUNTA MORENO, DISTRITOS DE ASCOPE, CHICAMA, MAGDALENA DE CAO, CASA GRANDE, SANTIAGO DE CAO Y SAN BENITO, DE LA PROVINCIA DE ASCOPE DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD Y LA PROVINCIA DE CONTUMAZA DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

**PERÚ** Presidencia del Consejo de Ministros



ESCALA: 1:50,000

**2501802-CHI/PQ8-PE/IT-02**  
**CUADRO DE COORDENADAS UTM (WGS84) - ITS**

VÉRTICE	LADO	ÁNGULO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)
1	1-2	162°35'33"	705.859.1657	9.141.730.3885	62.75
2	2-3	177°58'40"	705.921.4165	9.141.738.2877	39.02
3	3-4	85°0'58"	705.960.2717	9.141.741.8355	30.32
4	4-5	82°17'49"	705.965.6582	9.141.711.9885	37.77
5	5-6	275°43'20"	705.927.9209	9.141.710.3308	10.97
6	6-7	101°55'9"	705.929.4960	9.141.699.4704	74.17
7	7-8	205°30'11"	705.859.8762	9.141.673.8852	82.41
8	8-9	86°19'37"	705.912.6688	9.141.674.5745	83.59
9	9-10	159°25'54"	705.811.5853	9.141.697.8412	57.32
10	10-1	159°25'54"	705.811.5853	9.141.697.8412	57.32
<b>Área (Ha)</b>					<b>0.9121</b>
<b>Perímetro (m)</b>					<b>501.90</b>

**PLANO:** UBICACIÓN

**SOLICITANTE:** AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

TIPO DE PREDIO:	RURAL	PARTE DE LA ESTADÍSTICA:	11024291	TIPO DE TRAMITE:	TRANSFERENCIA INTERESTATAL
SECTOR:	PUENTE VICTORIA	DEPARTAMENTO:	CHICAMA	PROVINCIA:	ASCOPE
				DISTRITO:	LA LIBERTAD

INGENIERO: ING. P. MARIN  
 INGENIERO DE OBRAS: ING. H. TAMAYAPAN  
 VERIFICADOR CATASTRAL - SNCP: N°18157V1C21V

**CODIGO DE PLANO:** 2501802-CHI/PQ8-PE/IT-02  
**ESCALA:** 1:10,000  
**FECHA:** ABRIL 2024  
**PLANO:** 02/03